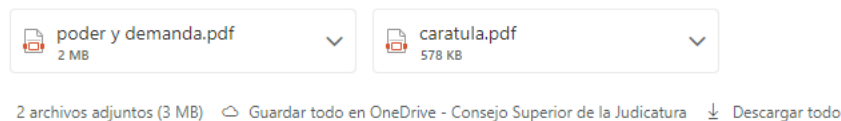


Rad. 135.2022
Demandante. JOHN EDISON QUIÑONES DIAZ
Demandada. BIBIANA MARCELA QUINTERO PINO

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar, poniéndose de presente que la demanda fue recibida sin anexos, únicamente se allegó por parte de la Oficina Judicial dos archivos contentivos con la caratula, el poder y demanda, **sin anexos**, tal como se observa en el siguiente pantallazo y además verificado el correo remitido por la abogada a la oficina de reparto, la apoderada hizo referencia a la remisión de los mismos documentos.



De: Consuelo Gomez <derechosfamilia@gmail.com>
Enviado: jueves, marzo 31, 2022 9:35 PM
Para: Recepcion Procesos Familia - Valle Del Cauca - Cali <repartofamiliacali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: demanda John Edinson

Cordial saludo:
Adjunto carátula, poder y demanda de divorcio para que sea sometida a reparto ante los jueces de familia.

Atentamente,
CONSUELO GOMEZ HENAO
CC. 31.922.262 de Cali
Apoderada

Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 26 de abril de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 26 de abril de 2022. Pam.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 601

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Pese a que se puso de presente que la pasiva incurrió en la causal 2º de divorcio, no se relataron los hechos *-circunstancias de tiempo, modo y lugar-* que la sustentan, sin que pueda entenderse suplida la carga con indicaciones generales o etéreas.

b) Frente a la causal 3° invocada en el libelo, no puede tenerse por satisfecho con lo indicado en los hechos, donde se atestó que la consorte demandada incurrió en:

CAUSAL 3ª: Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra. La señora BIBIANA MARCELA QUINTERO PINO, ha incurrido es esta causal toda vez que muy continuamente maltrataba física y verbalmente a su cónyuge situación que le afectaba mucho su salud mental y física toda vez que a raíz de los malos tratos, se le agudizó una enfermedad de tipo coronario que padece, ya que por prescripción médica no puede sufrir emociones fuertes y/o alteraciones de su comportamiento.

Con la anterior manifestación no se sule los actos constitutivos que enrostran la causal invocada, las que de paso valga decir no son sinónimo las unas y las otras, sino que cada una tiene su propia significación, como lo tiene decantado la doctrina, entre ellos, el tratadista Jorge Parra Benítez, quien enerva: "(...) La forman "Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra". Refiérase el precepto a hechos aislados (ultrajes, o trato cruel o maltratamiento de obra), o concurrentes (todos, lo cual puede ser frecuente) realizados por el cónyuge o por un tercero con orden suya, al cónyuge (directa o indirectamente). Ellos afectan al deber de respeto. Debe destacarse que en esta causal caben innumerables ejemplos, que van desde los más corrientes (palabras soeces, golpes, etc), hasta los más sofisticados o increíbles (sutilezas, torturas, etc., aun la inseminación artificial heteróloga no consentida –como ultraje-, etc.)"¹.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) Respecto de la causal 6° invocada en el libelo, no se determinó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se subsume en la causal del art. 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, la cual invoca, amén, que la apoderada no especificó que enfermedad o anomalía padece la convocada que ponga en peligro la salud mental o física del conyugue e imposibilite la comunidad marital.

Las causales invocadas deben, necesariamente, tener un fundamento fáctico con la indicación de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que son endilgados son cometidos por la parte pasiva, mismos que deben estar enumerados por hechos, sin que sea admisible la redacción en forma de relato continuo, pues ello imposibilita la defensa de la parte, además, de otras etapas del proceso, como lo es la fijación del litigio.

d) A lo largo de la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompaña con lo contenido en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: **"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de**

¹ PARRA BENITEZ, Jorge. Derecho de Familia. Bogotá. Editorial Temis S.A. 2008. Pág. 253. Divorcio. ISBN.978-958-35-0660-4.

los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”²; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Lo anterior, impone que deberá la profesional del derecho adecuar de manera clara y prolija los supuestos fácticos, que sirven de soporte a la demanda, poniéndose de presente que está invocando un proceso de **cesación de efectos civiles de matrimonio católico** donde no debe resaltar lo acontecido con la descendencia, sino destacar únicamente las causales invocadas -núm. 5 del art. 82 C.G.P.-.

e) Deberá la apoderada allegar la documental relacionada en el acápite de pruebas, dado que según la constancia secretarial que antecede, con la demanda **no** se adosaron los anexos.

f) Frente a la cuantía del proceso, erróneamente, la parte la señaló como *verbal sumario de mayor cuantía*, cuando en este tipo de procesos, la competencia se determina por la naturaleza del asunto -núm. 9 del art. 82 del C.G.P.-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID-19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

iii) Una vez trabada la litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 y artículo 3 del Decreto 806 de 2020 en el que se lee puntualmente que:

“(…) ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)”.

² López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Rad. 135.2022
Demandante. JOHN EDISON QUIÑONES DIAZ
Demandada. BIBIANA MARCELA QUINTERO PINO

“(…) ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (…).”

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de promovida por JOHN EDISON QUIÑONES DIAZ contra BIBIANA MARCELA QUINTERO PINO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.-*.

PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada CONSUELO GOMEZ HENAO, portadora de la T.P. No. 104.412 del C.S. de la J., para las facultades del mandato conferido.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

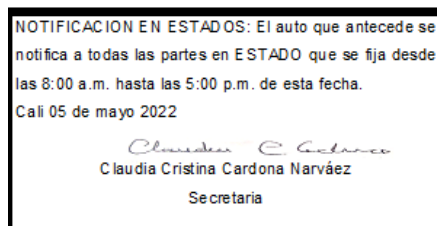
Rad. 135.2022
Demandante. JOHN EDISON QUIÑONES DIAZ
Demandada. BIBIANA MARCELA QUINTERO PINO

SEXTO. ACTUAR de cara a los deberes establecidos en el numeral 14 del artículo 78 del Estatuto Procesal y artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e22c8579dbef029551a14b80c050834e13362e07c49152981910cf0d154fb0**

Documento generado en 04/05/2022 04:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>